

¿SE DEBE ELABORAR UN CÓDIGO DE FAMILIA?

Carmen Meza Ingar Ph. D.

Representante de la Universidad Peruana ante la
Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes
Profesora Investigadora de la UNMSM

I. RESUMEN

Estas páginas han servido para estudiar la célula básica de la sociedad, analizando y dando importancia al rol de los miembros débiles de la familia, especialmente a los niños, considerando que muchos padres ignoran el papel clave que tienen en la formación de sus propios hijos, sean niños o jóvenes.

Por eso se ha estudiado el principio del "interés superior del niño", para buscar que la sociedad comprenda que se debe dar prioridad a los hijos, en casos en los que se puede dar conflictos de interés entre la madre y su prole o el padre y los niños.

También se ha investigado la situación de crisis familiar producida por el divorcio vincular, facilitado por la novísima causal de "separación de hecho", en mérito de la Ley N° 27495 y se ha analizado el planteamiento crítico a dicha norma, presentado por varias juristas mujeres y también por varias integrantes de la Comisión de Estudio "Derechos de la Mujer" del CAL, a la luz de los Tratados Internacionales.

Otro punto importante es el dedicado al "servinacuy", cuya práctica ancestral en las comunidades andinas ha generado muchos casos de discriminación y postergación en el ejercicio de los derechos de la familia peruana.

Pese a estos importantes temas, subsiste el cuestionamiento de fondo, sobre la sistemática del Código Civil y la interrogante inagotada sobre lo patrimonial y la legislación basada en los valores de la familia peruana.

El Taller de Defensa del Niño y de la Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, organizó un encuentro de profesores

en el hemicycle "Raúl Porras Barrenechea" del Congreso de la República, los días 16 y 17 de agosto de 2004, con la participación de treinta y dos profesores sanmarquinos. La conclusión fue pedir al Congreso que instale una comisión codificadora del Código de Familia.

II. INTRODUCCIÓN

Una seria reflexión sobre las normas que regulan la institución familiar, célula básica de la sociedad, nos motiva a pensar en dos extremos teóricos: quienes rechazan toda intromisión del Estado; y, las corrientes que condenan el privatismo excesivo que atribuía a la familia el derecho clásico, pues, en el hogar, dulce hogar, no siempre reinan la paz y la tranquilidad.

Se puede estudiar la naturaleza y esencia jurídica de la familia, pero también su importancia social. Los tratadistas franceses Mazeaud¹, declaran que es "célula social por excelencia".

Interesa también saber si la institución familiar cumple o no requisitos legales.

Hay, evidentemente, una autonomía privada de la familia. Pero la vida familiar supone respeto a un orden social y el hecho de formar parte de una comunidad que tiene sus leyes, exige en consecuencia, que se respete un orden público en el cual todos debemos vivir. Por ejemplo, la monogamia es un deber, lo mismo que enviar a los niños al colegio o el hecho mismo de no incurrir en el ilícito de la violencia familiar.

Las dos tendencias generaron la formación de seguidores del derecho público y otros prefirieron el derecho social, aún cuando la familia, como institución primigenia, exige una tutela del Estado y ello dio como

1 Mazeaud, Henry León y Jean (1959). Lecciones de Derecho Civil. Parte I, Tomo IV, Buenos Aires, Europa-América.

consecuencia una legislación tutelar; es decir, más protectora de la institución o de los miembros débiles de la familia, como los niños y los ancianos.

Sobre este tema, vale la pena recordar que Su Santidad León XIII afirmó en el siglo XIX, año 1891: "...si alguna familia se hallase en extrema necesidad y no pudiese valerse sin salir de ella por sí en materia alguna, justo sería que la autoridad pública remediasse esta necesidad extrema, por ser cada una de las familias parte de la sociedad. Y, del mismo modo, si dentro del hogar doméstico surgiese alguna perturbación grave de los deberes mutuos, interpóngase la autoridad pública para dar a cada uno lo suyo, pues no es esto usurpar los derechos de los ciudadanos, sino protegerlos y asegurarlos con una justa y debida tutela..."

Las constituciones políticas ofrecen una protección de la familia, de la maternidad, del niño, del anciano. No hablan de los jóvenes, aunque tenemos ahora una Ley del Consejo Nacional de la Juventud, que cubre una porción de ese silencio constitucional frente a gran parte de la población peruana, los que se encuentran entre los 15 y los 29 años de edad.

Al hablar de la familia, propiamente, se carece de un sistema que ordene la normatividad dispersa en un cuerpo de leyes, en forma orgánica, con objetivos precisos.

Hoy, tenemos aparte del Código Civil, Libro III, dedicado a la familia, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley de Política Poblacional, la Ley de Violencia contra la Mujer, la Ley del Vaso de Leche, la Ley de la Mujer Rural... etcétera. Falta exponer, en un gran debate, con diversos estratos de la población, argumentos sobre la conveniencia de contar con un código propio, que responda a las auténticas aspiraciones de la familia peruana.

Para algunos estudiosos, lo primero sería formular una compilación de normas referidas a la legislación sobre familia; para otros, el esfuerzo debe ser más profundo y dirigirse hacia la elaboración de un código de familia. Hay, actualmente temas del derecho de la familia que no han sido debidamente desarrollados y también hay concordancias y contradicciones con el derecho de las personas que permanecen irresueltos todavía. Nótese que el referido Libro III del Código Civil dedicado a la familia debe concordarse con el Libro I de dicho cuerpo de leyes sobre personas y también con el Libro de Sucesiones.

Lo que podría ser un debate sobre sistemática, se podría convertir en una gran polémica sobre leyes mediáticas y metódicas. Lo importante sería plantear si hay o no unidad, coherencia y un enfoque que abarque las instituciones de la familia.

III. FAMILIA MODERNA

Para llegar a la institución de nuestros días tendríamos que leer los Códigos de Hamurabi y de Manu y seguir la historia del Derecho Romano, de los pueblos bárbaros y germanos y la legislación de los fueros en la Península Ibérica.

También hace falta un estudio del Derecho Pre Incaico y del Incanato y de varias instituciones familiares que subsisten hasta hoy, como el *servinacuy*, al que dedicamos un subtítulo.

Sin embargo, debemos reconocer que el fortalecimiento de la familia surge del debilitamiento de la primogenitura, por ejemplo.

Las monarquías se vuelven domésticas, pues crece la autoridad del marido. No obstante, ello cambia el lugar del niño anónimo de la Edad Media para tener protagonismo. Se impone la cultura del "ternurismo", el niño es primero en todo. Los padres ceden sus derechos y prioridades. Se impone el principio del "interés superior del niño" en unos casos y "del menor" en otros.

Hoy, la clasificación de la familia es más amplia que la de tipo gregaria y la nuclear. Existe la familia incompleta, la familia dirigida por mujeres debido al abandono paterno.

También se puede decir que los sociólogos han estudiado a la familia rural y a la familia urbana. Pero, en esencia, debemos dedicar nuestros estudios a las relaciones paternas filiales, a los deberes y obligaciones entre los cónyuges y al aspecto patrimonial de los miembros de la familia.

IV. EL NIÑO EN NUESTROS DÍAS

La familia moderna se organiza en torno al niño, quien se convierte en un factor indispensable, concentra en él todas sus energías y, por ende, lo retira de la comunidad de los adultos.

Con ese propósito, la familia entera se aísla de la sociedad y le opone a ella el grupo de padres e hijos, con lo que queda entablado el canal para fomentar rela-

ciones más afectivas entre unos y otros. A la antigua indiferencia con el niño, le siguió un afecto obsesivo, y con ello el nacimiento de otras situaciones y nuevos desafíos para el futuro en la educación de la infancia.

En este campo se advierte que la aparición de la escuela, tal como la conocemos hoy, hizo posible la clasificación de edades y con ello la prioridad a los infantes y pequeños. En verdad, fue en el siglo XVII que la escuela reemplaza a la formación práctica de aprendizaje por una instrucción más especializada y teórica, que constituye una dedicación de los padres a interesarse por la educación de sus hijos.

Se sabe que la educación de las niñas no fue en forma paralela a la de los niños, pero se desarrolló un sentimiento de los significados de "familia" y de "infancia".

El modelo de "niño rey" propicia surgir ese principio hoy estudiado sobre "el interés superior del menor". Es una fórmula, a veces de gran ambigüedad y no sería más beneficioso a los niños si es que los padres no entienden a cabalidad el contenido de dicho principio.

De todos modos hubo sobre protección de la familia y del niño, aún cuando no siempre los jueces han entendido los matices de los conflictos de intereses de los niños y de los adultos.

Hay esfuerzos notables que se reflejan en las Declaraciones y Convenciones Internacionales sobre los derechos de los niños.

V. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Este principio estuvo presente en la historia del Derecho de Menores porque siempre los jueces han procurado decidir a favor de los derechos de los menores, considerando que no siempre los niños tienen abogado en los procesos que sus padres siguen en los tribunales y en los que se ve situaciones que marcan su destino.

Uno de los hitos en este estudio fue la Convención Internacional para eliminar todas las formas de discriminación de la mujer, adoptada por la ONU en 1979. En su numeral 16, inciso f, se refiere al probable conflicto de interés sobre los derechos de las mujeres fren-

te a los de sus hijos, y claramente preceptúa que se dará prioridad a los derechos de los hijos, consagrando internacionalmente el principio que ya estaba inscrito en las conciencias de los ciudadanos y, sobre todo, de quienes trabajamos por el bienestar de la población infante juvenil.

Refiriéndonos a las Convenciones, es muy importante reconocer el trabajo de diez años de expertos de Naciones Unidas, desde que se proclamara el "Año Internacional del Niño" en 1979 hasta que se adoptara el 20 de noviembre de 1989 por la ONU, la Convención de los Derechos del Niño, puesta en vigor en 1990 y que en su numeral 20 contiene una palabra árabe, la kafala², referida a una institución del Derecho Islámico, que no acepta la adopción de niños, pero si el compromiso de adultos de otras familias frente a los huérfanos.

La puesta en marcha de dicha Convención llamó la atención de los entendidos y muy pronto se habló de las Reglas de Pekín, debido a un esfuerzo por uniformar las normas de distintos sistemas jurídicos a favor de los menores. También se estudió la necesidad de elaborar los Protocolos para que procesalmente se hagan viables otras formas de protección de la infancia abandonada.

Nótese que la Convención estudia y protege a los niños que se encuentran bajo la patria potestad, a los niños abandonados, a los niños institucionalizados y a los menores que se encuentran en los conflictos armados.

Se estudió y elaboró dos Protocolos complementarios de la Convención, que han sido puestos en vigor en el año 2002. El primero de ellos rige desde el 18 de enero de 2002 y se refiere a la prohibición de enrolar niños en los conflictos armados, en concordancia con la Convención 182 de la OIT sobre erradicación del trabajo infantil.

El otro Protocolo entró en vigor el 12 de febrero de 2002 y se refiere a la prohibición de la venta de niños, a la prohibición de la pornografía y de la prostitución infantil y a la prohibición del tráfico de niños.

Con la vigencia de los Protocolos mencionados, se afirma la posibilidad de proteger, efectivamente, los de-

2 Kafala, vocablo del Derecho Islámico, en Art. 20 de la Convención Internacional ONU de los Derechos del Niño, 1989. Ver también el novísimo Código de Familia de Marruecos, 2004.

rechos del niño, si los Estados dedican personal capacitado y moralmente comprometido con la defensa de los derechos de nuestros futuros ciudadanos, que hoy son hombres y mujeres en miniatura.

En esta área dedicada a los niños, debe tenerse presente que en el campo nacional e internacional se habla de "políticas" que debe seguirse sobre algunos problemas, y, entre ellos el referido a la infancia abandonada o a la niñez de los ambientes de "pobreza". Sin embargo, sobre el status de los niños, mejor dicho sobre el elemental derecho a la "identidad" de todos los niños, sin discriminación, no se ha profundizado en cuanto a la legislación vigente referida al derecho al nombre y al estudio de la "filiación".

En efecto, una lectura rápida de los artículos primigenios 19 y 21 del Código Civil, así como los preceptos números 6 y 7 del Código de los Niños y Adolescentes, nos dice que es propósito de los legisladores peruanos dar "su" nombre a los recién nacidos y a toda persona en general.

La lectura más detenida y comparada, especialmente si complementamos dichos textos con el Reglamento del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), Art. original 37, nos lleva a constatar que el legislador peruano se aleja de ese principio o máxima: "el interés superior del niño". Así es, por dichos numerales, hoy modificados, quedaban excluidos de la inscripción del nacimiento muchos niños, cuyos padres no concurren personalmente al Registro. El Art. 37 referido decía que solamente se inscribirá con sus respectivos apellidos a los niños cuyos padres (extra matrimoniales) concurren personalmente a dicho registro. Hoy la Ley 28720 permite la inscripción sin presencia de los padres no casados.

Hay madres que se ven impedidas de inscribir a sus hijos, esperando la voluntad del padre, porque es su deseo que su vástago cuente con los apellidos que señalen su verdadera "identidad" y no sólo aspiran a ostentar el nombre, sino al reconocimiento de la filiación de sus hijos.

Nótese que el hecho de tener un nombre o apellido, sin que lo declare el progenitor no obliga ni vincula al supuesto padre, pues el régimen o sistema jurídico latino y formal, que sigue el Perú, requiere que el padre

o madre declare voluntariamente, si no está casado con el otro progenitor. En el caso de padres matrimoniales no hay problema, sólo para quienes no han contraído matrimonio, pero en esta situación, la legislación ha omitido diferenciar "identidad" o "nombre" frente al derecho a la filiación, que significa entroncamiento, vinculación. Por tanto, no hay respeto a la identidad de cada niño.

Si se considera en puridad el derecho a tener identidad, a nadie se le puede privar del efectivo ejercicio de ese derecho y a ostentar el nombre correspondiente. Pero la legislación peruana ha confundido los casos de "nombre" o "identidad" con "filiación". La filiación es voluntaria si los progenitores inscriben a sus hijos. Es judicial si luego de un proceso, el juez declara la paternidad o la maternidad respectiva³. La Ley 28720 se refiere sólo a la inscripción de la identidad, sin ningún vínculo.

Como vemos los legisladores están bien lejos de conocer el principio del "interés superior del niño". Si se lee los preceptos mencionados, la exclusión de los derechos de los pequeños a ejercer efectivamente el derecho a la identidad, solo protege mentalidades muy atrasadas que ignoran el significado de nombre de cada persona, frente a la comunidad entera. Filiación si significa entroncamiento en una familia y sí se podría decir que vincula y garantiza transmisión de valores, tradiciones, todo lo que da la pertenencia a una familia dada.

Para garantizar los derechos del niño se ha derogado los artículos 37 del Reglamento de RENIEC y 21 del Código Civil. Y, para mayor abundamiento, se ha autorizado que los registradores anoten los apellidos de los progenitores, bajo responsabilidad civil del declarante. Solo así se estaría cumpliendo con el principio que reconoce el "interés superior del niño" gracias a la Ley 28720, que modifica las normas referidas.

VI. MATRIMONIO

La historia del matrimonio es muy antigua, sin embargo quisiéramos incidir en que el Derecho Canónico trajo el concepto de libertad para contraer matrimonio y con ello superó la opinión de algunos estudiosos que reforzaban la idea del matrimonio contrato. No obstante ello, y aún cuando la institución matrimonial tie-

3 De la ponencia de la autora, sustentada en la Comisión de Derecho de Familia, Congreso organizado por la Unión Internacional de Abogados, UIA, en Nueva Delhi, India, 1999.

ne varias connotaciones similares a las de un contrato, no es tal. El matrimonio va más allá si constatamos que, gracias a la unión matrimonial se instituyen familias, nacen los niños y no se sabe si nacen uno o varios hijos, pese al deseo de los padres de tener un número señalado. Se da también la institución del parentesco consanguíneo y por afinidad. Quiere decir que el matrimonio es una institución permanente, que puede tener problemas y que muchas veces no está al alcance de todos una solución a sus varias preocupaciones, como institución humana no cuantificable ni predecible⁴.

El Derecho Canónico y sus antecedentes, nos invitan a una reflexión sobre los valores de la familia y también sobre grandes influencias en la legislación moderna⁵.

No se puede guardar silencio sobre la importancia del Concilio de Trento celebrado de 1543 a 1563 y que facilitó se instalaran los famosos REGISTROS de matrimonios, después Registros de Bautizos, Matrimonios y Defunciones. Cuando se celebró el Concilio de Trento era la época de los grandes viajes, en los que los europeos podían sorprender a familias diciendo que eran solteros, pero esos "registros" garantizaban en todos los continentes la calidad de soltero o de casado de cada cristiano o católico, pues, los párrocos tenían que anotar si se casaba el bautizado, anotando tal hecho en el margen de la partida y con la partida de matrimonio ocurría igual anotación si había o no viudez, por ejemplo.

Después de varios siglos, el Derecho Civil del siglo XIX ha generalizado en el mundo de todos los credos tales registros, iniciados en las Parroquias de todo el mundo como garantía de la "monogamia".

Tendríamos que estudiar también el principio de la indisolubilidad, que estuvo presente durante siglos en la legislación peruana, si advertimos que los peruanos han contraído matrimonio religioso desde la llegada de los españoles hasta el año de 1930, ya que en dicho año, en el mes de octubre se aprobó la Ley del Divorcio vincular y se separó claramente los matrimonios canónicos y los de carácter sacramental o religioso. Anteriormente, todos los peruanos, con excepción

de algunos que se declararon ateos, contraían matrimonio eclesiástico con validez legal. Los Párrocos enviaban circulares a los Municipios con las listas de los casados en sus parroquias en cada mes calendario.

Los ateos podían contraer solo matrimonio civil en los Municipios a su solicitud, pero el gran porcentaje de peruanos contraía matrimonio religioso y estaba inscrito en las parroquias y en los municipios.

Las edades de los contrayentes ha variado, la última enmienda igualitaria de 14 de noviembre de 1999 no permite matrimonio de menores, si no han cumplido por lo menos 16 años de edad tanto varones como mujeres.

El estudio de los deberes y derechos de los cónyuges incluye un principio valioso: el de la "fidelidad".

No obstante ello, hay pocos estudios dedicados a lo que en esencia es el principal deber de los que contraen matrimonio. Fidelidad viene de "FIDES", fe, quiere decir, tener fe en el otro, confiar. Los casados serían siempre felices si vivieran en esa confianza y fe recíproca que supone el matrimonio.

Como quiera que la humanidad es difícil, desde 1930 el Perú admite la institución del "divorcio" vincular, para dar fin o término a un matrimonio en el que uno o los dos cónyuges haya incurrido en causal debidamente comprobada. También existe el divorcio, basado en el consenso, es decir, el acuerdo de ambos cónyuges.

El Código de 1936 con su enmienda, recogió ese instituto. Igualmente el cuerpo de leyes de 1984. Sin embargo, existía una corriente singular que buscaba "facilitar" el divorcio a los casados que vivían separados de hecho, sin conocimiento del juez⁶.

Los que nos opusimos a tal introducción legal alegábamos, en primer lugar, la situación de injusticia del que es abandonado y luego divorciado, o también el hecho de no contar con la "fecha cierta" que es un elemento sine quanon para iniciar las demandas de separación o de divorcio.

4 Ponencia presentada en la Comisión sobre "Derecho de Familia" en el 49 Congreso organizado por la Unión Internacional de Abogados, UIA, en la ciudad de Fes, Marruecos, septiembre, 2005.

5 Código Canónico de 1983, Ediciones Biblioteca de Autores Cristianos, BAC, Salamanca, 1985.

6 Ponencia de la autora en el Congreso de la Unión Internacional de Abogados, UIA, realizado en la ciudad de Sydney - Australia, octubre, 2002.

VII. DIVORCIO

El 7 de julio de 2001, con la promulgación de la Ley N° 27495, se incorporó esa causal a nuestra legislación, pero se dejó a salvo el derecho de los hijos menores, si los hubiere; y, también el de los terceros, pues se obliga a los demandantes y demandados a registrar en el libro de personas la fecha de la separación, requisito que garantiza los intereses de terceros frente a los que formaban la pareja matrimonial.

Con las modificaciones al proyecto inicial de incluir en la legislación peruana la separación de hecho como causal de divorcio, se acoge propuestas que alejan el ante proyecto que deseaba un “divorcio automático” primero y luego buscaba solucionar problemas de una parte de ciudadanos no respetuosos de la formalidad y -en puridad- del estado de derecho.

La incorporación de esa nueva legislación (Ley 27495) al Art. 333 como causales 11 y 12 ha significado clarificar un verdadero número de casos que pugnaba por el cambio, que no pasa del centenar de demandas, frente a la propaganda que algunos interesados en el tema mencionaban y aseveraban que había un millón de posibles nuevos demandantes beneficiarios de la reforma referida.

Con las referencias al “matrimonio” y al “divorcio” estudiamos temas medulares del Derecho de Familia. Quisiéramos referirnos al Derecho de Alimentos o también a instituciones como la “patria potestad”, la “tutela” o el “consejo de familia”, pero son instituciones en constante revisión y que nos obligaría a mayores comentarios.

VIII. EL SERVINACUY

Un esfuerzo concertado y tenaz para sustituir el viejo matrimonio incaico con el matrimonio cristiano tuvo apenas un éxito parcial y relativo, porque ni dio frutos en la totalidad de la población india, ni consiguió extirpar las formas tradicionales, sino, cuando mucho, que aquella añadiera a sus propias formalidades y ritos una ceremonia católica, y porque, presumiblemente, en la mayor parte de los casos los indios siguieron considerándose casados con sus propios usos y admitieron la ceremonia católica como un añadido circunstancial e impuesto.

Después de las lecturas de los cronistas, cabe una interrogante de fondo sobre esa unión estable denominada servinacuy o en otras denominaciones, según sea la región de los pobladores ancestrales.

La interrogante sería: “¿Cuál es el origen histórico de este período de vida marital, estable, anterior al matrimonio oficial, trátese de católico, desde la llegada de los españoles o católico y civil, como es usual en nuestros días, y que se conoce con el nombre de ‘servinacuy’?”

Difícil es encontrar una respuesta directa o definitiva. Los estudiosos se formulan una serie de hipótesis que explican un mayor o menor número de datos del problema. Pero antes de formular las hipótesis, se hace necesario precisar dos observaciones. La primera de ellas se refiere a la insuficiencia de información sobre el tema en los cronistas y los historiadores de la colonia. La otra observación se refiere a la teoría sobre el matrimonio subyacente en cada interpretación. Naturalmente, los cronistas hablan del matrimonio indígena desde su propia visión cultural y religiosa del matrimonio. Ellos tenían la dificultad, propia de toda cultura de conquista de entender la cultura de los vencidos, y esa dificultad era más explicable en España, que inauguraba la era de los grandes imperios coloniales modernos del mundo occidental; además, estaba también presente el problema religioso, pues en esa época el matrimonio se consideraba un asunto exclusivamente religioso.

Para los cronistas, el matrimonio de los indígenas era verdadero matrimonio, pero al dar a la palabra “verdadero” el sentido de la ética cristiana, consideraban inválidos los casos de poligamia de las clases altas incaicas, y el matrimonio entre parientes en los grados prohibidos por la legislación canónica.

Para los escritores eclesiásticos coloniales había un matrimonio “natural” que era un contrato entre un hombre y una mujer, que se unían para siempre; y un matrimonio cristiano, que era la celebración del sacramento entre bautizados y ante la Iglesia.

Los autores referidos, mencionados por Basadre, por ejemplo, no se referían a proceso aún cuando mencionaban etapas y rituales, v.g. los esponsales.

Esta es, tal vez, la diferencia de interpretación del matrimonio de las sociedades ancestrales. Tenían otra concepción y otra forma de desarrollar de lo que para Europa eran esponsales.

De todos modos, es válido señalar tres hipótesis formuladas sobre el “servinacuy” colonial:

1. Matrimonio andino, preincaico, o incaico, que se ha convertido en un matrimonio previo, al

institucionalizarse otro matrimonio más "importante" después.

2. El "servinacuy" no es el matrimonio andino incaico que ha sobrevivido, sino un verdadero período de prueba matrimonial, anterior al matrimonio oficial, católico, anteriormente; y, civil, en la modernidad⁷.
3. El servinacuy no es el matrimonio andino, que ha sobrevivido, ni un verdadero período de prueba matrimonial, sino "una etapa necesaria" dentro de un conjunto de etapas y rituales que se consideran esenciales para estimar concluido el casamiento.

Vemos pues, que la tercera hipótesis se parece a la primera, pero insiste más que la anterior en el carácter de proceso de todo matrimonio y explica la facilidad con la que los indios fueron incorporando nuevas etapas y rituales dentro de su complejo matrimonial.

No obstante ello, es bueno saber que todas las culturas que consideran el matrimonio como un proceso de etapas y rituales, señalan algún acto crucial que da validez al matrimonio. Nótese que entre los costeños o habitantes de las ciudades se habla de "enamorados", "novios" y "casados". Lo importante es saber en qué momento se acepta ese acto crucial del matrimonio válido.

El Dr. Héctor Cornejo Chávez da una idea del "servinacuy" como matrimonio ancestral.

En nuestros días los padres de familia de las comunidades andinas prefieren que sus hijos contraigan matrimonio civil y religioso y dan mucha importancia al de carácter civil, desde que se ha designado a los comuneros para la celebración oficial, en lugares alejados de las sedes municipales.

IX. RECOMENDACIONES

1. Los Colegios de Abogados de la República y Universidad Peruana en general, tienen el deber de difundir entre la ciudadanía el capítulo de deberes y derechos, de la Constitución, conteniendo prioridad la sección dedicada al "matrimonio" y a la "familia".

2. Los abogados y profesores tenemos el deber moral de enseñar con metodología y pedagogía especializada el significado de las instituciones familiares a los miembros de la comunidad, para fortalecer, entre todos, la célula básica de la sociedad.
3. Una de las tareas más importantes de las Bibliotecas debe ser la difusión de cartillas sobre Deberes y Derechos y sobre Familia y Sociedad.
4. Las Unidades de Investigación de las Facultades de Ciencias Humanas de la Universidad Peruana, es decir, de todas las casas de estudios, así como las comisiones especializadas de los Colegios de Abogados del país, tienen un compromiso moral con la comunidad nacional y uno de los pilares de ese vínculo es la difusión de los valores espirituales y de la necesidad de respetar los derechos de cada persona y de cada familia.
5. Urge gestionar la comisión codificadora sobre Derecho de Familia.

X. CONCLUSIONES

1. Los abogados, profesores y estudiantes de las Facultades de Derecho y Ciencia Política de todas las universidades del Perú tenemos el deber y el derecho de profundizar el estudio e investigación sobre las formas de la vida familiar peruana.
2. Los miembros de los Colegios de Abogados y los que forman los Consejos Directivos, así como los integrantes de las Facultades de Derecho y Ciencia Política estamos comprometidos con poner nuestros conocimientos al servicio de la comunidad local, nacional e internacional en lo referido a la protección de los niños y de las familias que viven en la pobreza.
3. Consideramos de utilidad se promueva y amplíe las actividades de los Talleres, especialmente del que trabaja por la Defensa del Niño y de la Familia, como valiosa colaboración a la sociedad civil de la que formamos parte.
4. Se debe, además, auspiciar y propiciar la coordinación de los Talleres y Comisiones de estudio e

7 La responsable del Trabajo de Investigación expuso sobre "Servinacuy" en el Congreso de la Unión Internacional de Abogados, UIA, realizado en Lisboa, del 31 de agosto al 4 de setiembre de 2003; y, en el pleno de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, efectuado en Praia, Cabo Verde, del 7 al 12 de setiembre de 2003.

investigación vinculados a los temas de Derecho de Familia, Derecho del Trabajo, Derecho de Menores y Derecho Internacional.

5. Los profesores y estudiantes universitarios tenemos el deber moral de seguir estudiando el tema de la familia peruana y propiciar se logre el "Código de Familia".
6. Debería elaborarse una revista especializada en Derecho de Familia y de Menores.

BIBLIOGRAFÍA

- Basadre, Jorge (1973). *Historia del Derecho Peruano*, Vol. I, Lima.
- Bazán, Víctor (1997). *El interés superior del niño como criterio de atribución de la tenencia de los hijos*. Buenos Aires.
- Cabello, Carmen Julia (1999). *Divorcio y Jurisprudencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Fondo Editorial.
- Código Civil Peruano de 1984, Lima. Edición oficial.
- Colin, Ambroise y Capitant Henry (1941). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo I, Instituto Editorial Reus.
- Constitución Política del Perú (2000). Edición oficial.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989). ONU.
- Convención para eliminar todas las formas de Discriminación de la Mujer (1979). ONU.
- Cornejo Chávez, Héctor (1988). *Derecho familiar peruano*. Lima: Editorial Studium.
- Huamán Poma de Ayala (1943). *El derecho inca*. Lima.
- Mazeaud, Henry León y Jean (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Parte I, Tomo IV, Buenos Aires, Europa-América.
- Meza Ingar, Carmen (1990). *Ideas para un Código de Familia*. Lima: CONCYTEC.
- Meza Ingar, Carmen (1999). *Reflexiones de Fin de Siglo*. Lima: Ediciones Exigráfica.
- Mizrahi, Mauricio Luis (1998). *Familia, matrimonio y divorcio*. Editorial Astrea, De Alfredo y Ricardo DePalma, Buenos Aires.
- Revista Anales Judiciales de la Corte Suprema de la República.
- Sarín, Pablo Esteban. *El Proyecto de "Codificación" Civil y Comercial de 1998. Imposibilidad de ser considerado un "Código"*. En *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, Doctrina-Legislación-Jurisprudencia, Año XLIII, N° 64. Argentina.
- Vidal Ramírez, Fernando. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año II, N° 2, Diciembre, 1995.